



Resolución No. CSJBOR24-909

Cartagena de Indias D.T. y C., 24 de julio de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-001-2024-00517-00

Solicitante: Francisco Rakovec Martinjak

Despacho: Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena.

Servidora judicial: Wilson Yesid Suárez Manrique

Clase de proceso: Ordinario laboral.

Número de radicación del proceso: 13001310500620160045400

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de decisión: 24 de julio de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 11 de julio de 2024¹, el señor Francisco Rakovec Martinjak, en calidad de parte demandante dentro del proceso ordinario laboral identificado con radicado No. 13001310500620160045400, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa² en contra del Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, no ha emitido auto que acate lo resuelto por el superior, ni ha liquidado el crédito y las agencias en derecho.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-760 del 17 de julio de 2024³, comunicado al día siguiente hábil⁴, se dispuso requerir a los doctores Wilson Yesid Suárez y Alba Luz Villanueva, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena, para que suministrara información detallada sobre el proceso judicial de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

1.3. Informe de verificación

¹ Archivo 01 del expediente administrativo.

² Repartida el 15 de julio de 2024.

³ Archivo 03 del expediente administrativo.

⁴ El 18 de julio de 2024. .

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



Dentro de la oportunidad concedida para ello⁵, el doctor Wilson Yesid Suárez, juez, rindió el informe bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), en los siguientes términos:

“el proceso ordinario laboral bajo el radicado 13001310500620160045400, fue allegado de manera híbrida, primeramente, de manera digital el 22 de marzo del 2024, en donde únicamente enviaron el cuaderno de segunda instancia, posteriormente fue remitido el proceso de manera física el día 05 de abril del 2024.

De conformidad con las directrices tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular DESAJCAC23-41 del 12 de diciembre del 2023, sobre el “Agendamiento Digitalización de Expedientes Especialidad Laboral”; el presente expediente fue remitido a la Firma Cadena, para su digitalización, el día 10 de mayo del 2024, en la planilla número dos

Ha de indicarse que, al destacado proceso se le dio referencia, en el proceso de digitalización, lo que conlleva a que se entregara a la firma en la planilla número 2.

El proceso, solo fue devuelto a esta célula judicial el día 15 de julio del 2024”.

Una vez allegado el proceso, se procede a darle trámite al mismo, por lo que, mediante auto del 18 de julio el juzgado resuelve obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior”.

Por su parte, la doctora Alba Luz Villanueva Martínez, secretaria del despacho judicial encartado, manifestó en su informe que.

“En lo pertinente al requerimiento sobre el pase al despacho, ha de indicarse que el artículo 109 del CGP, consagra que se ingresaran al despacho los memoriales que contengan algún trámite, más no hace referencia alguna a los expedientes que ingresan por reparto o nuevamente al juzgado; por lo que en principio no se hace necesario el pase al despacho; no obstante, en lo referente a los memoriales incoados por el quejoso, solicitando diversos impulsos procesales, ha de establecerse que si se realizaron los pases al despacho correspondientes, pese a que como se indicó anteriormente, el juzgado no contaba con el expediente, por haberse entregado a la firma Cadena para su digitalización”.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

⁵ Archivo 05 del expediente administrativo

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Francisco Rakovec Martinjak, en calidad de demandante dentro del proceso objeto de estudio, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.5. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial presentado por el señor Francisco Rakovec Martinjak⁶, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena, no ha proferido el auto que obedece y cumple lo resuelto por el superior, tampoco ha aprobado las costas procesales.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011⁷.

Respecto de las alegaciones del quejoso, el doctor Wilson Yesid Suárez Manrique, Juez 6° Laboral del Circuito de Cartagena, manifestó en sede de informe, que el expediente físico fue remitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena el 5 de abril de 2024. Luego, el expediente se remitió a la firma de cadena para su digitalización el 10 de mayo de 2024, el que fue devuelto solo hasta el 15 de julio de 2024.

Que, una vez se allegó el proceso procedió a dar trámite al mismo, por lo que, mediante auto del 18 de julio de la presente anualidad se resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Por su parte, la secretaria del despacho judicial encartado indicó en su informe, que los memoriales de impulso procesal se ingresaron al despacho en términos razonables; sin embargo, en virtud de que el expediente se encontraba en proceso de digitalización no

⁶ En calidad de demandante dentro del proceso objeto de estudio.

⁷ **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
- b) Reparto;
- c) **Recopilación de información;**
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso.
- g) Comunicaciones.

podía dársele el trámite correspondiente, dado que no contaban con las piezas procesales pertinentes.

Examinada la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales involucrados, y el expediente digital allegado, esta seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Remisión del expediente físico al Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena.	05/04/2024
2	Solicitud sobre la emisión del auto que obedece y cumple lo resuelto por el superior.	08/05/2024
3	Remisión del proceso para la digitalización	10/05/2024
4	Pase al despacho	14/05/2024
4	Memorial del impulso procesal	24/05/2024
5	Memorial del impulso procesal	29/05/2024
6	Pase al despacho	30/05/2024
7	Memorial del impulso procesal	05/06/2024
8	Pase al despacho	11/06/2024
9	Devolución del expediente digitalizado.	15/07/2024
10	Auto mediante el cual se obedece y cumple lo resuelto por el superior	18/07/2024
11	Comunicación del requerimiento del informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa	18/07/2024
7	Notificación por estado	19/07/2024

Según el informe rendido por los servidores judiciales requeridos y las actuaciones registradas en el expediente digital, se observa que el día 18 de julio de 2024 se profirió auto mediante el cual se obedeció y se cumplió lo resuelto por el superior; esto es, el mismo día en que esta Corporación comunicó el requerimiento de informe.

La anterior situación conduce a inferir que se está frente a actuaciones que fueron adelantadas en la fecha en que se les comunicó a los servidores judiciales el inicio del trámite de la vigilancia judicial administrativa. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta

actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de ***indubio pro vigilado***, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en el que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se había resuelto la solicitud alegada, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presente, y no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, en la que hace alusión a su procedencia en materia penal y en los procesos disciplinarios, en consecuencia, también se aplicaría por analogía en el procedimiento administrativo, en consideración a las consecuencias negativas que pudiera traer consigo la reducción de un punto de la calificación integral de servicios de los servidores judiciales.

Al respecto, en sentencia T-1102 de 28 de octubre de 2005 la Corte Constitucional puntualizó: *“...Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...”*.

Así las cosas, se tendrá que la actuación fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

Ahora bien, verificada las actuaciones realizadas por el despacho judicial, no se observa un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por los servidores judiciales involucrados, puesto que el expediente no se encontraba en custodia del juzgado, sino en poder de la firma que llevó a cabo el proceso de **digitalización**, empresa que remitió el expediente solo hasta el 15 de julio de 2024, por lo que, no era posible que la agencia judicial realizara alguna actuación sin contar con las piezas procesales correspondientes.

Por la anterior razón, y al encontrarse justificada la tardanza en el trámite del proceso judicial, ni hallar factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, esta Corporación resolverá archivar la actuación administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Francisco Rakovec Martinjak, en calidad de parte demandante dentro del proceso ordinario laboral identificado con radicado No. 13001310500620160045400, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión al solicitante, así como a los doctores Wilson Yesid Suárez y Alba Luz Villanueva, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. PRCR/LFLLR